

## JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO



### MANZANARES CALDAS

Dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO N°</b>	<b>010</b>
<b>PROCESO</b>	ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIEN INMUEBLE
<b>RADICADO</b>	17 444 40 89 001 2021 00133 00
<b>DEMANDANTE</b>	GLORIA ESPERANZA ZULUAGA GOMEZ
<b>DEMANDADOS</b>	JOSE JESUS HENAO, ALEJANDRINA MOLINA Y PERSONAS INDETERMINADAS

#### I. ASUNTO:

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente al auto No. 834 del 09 de diciembre de 2021, a través del cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Marquetalia, Caldas, rechazó la demanda.

#### II. ANTECEDENTES:

En proveído del 25 de noviembre de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marquetalia, Caldas, inadmitió la demanda para adelantar “PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA TITULACION DE LA PROPIEDAD” promovida a través de apoderado por la señora GLORIA ESPERANZA ZULUAGA GÓMEZ contra JOSÉ JESÚS HENAO, ALEJANDRINA MOLINA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por las siguientes razones:

1. Falta del certificado de tradición actualizado del predio objeto del proceso de mayor extensión (Artículos 82 de CGP y 11 de la ley 1561 del 2012).

2. No se satisface la exigencia de que trata el artículo 83 del CGP, en cuanto a los linderos actuales del predio de mayor y el objeto de este proceso; es decir, del predio que hace parte de uno de mayor extensión, pues se aporta plano catastral al parecer del predio de mayor extensión.
3. Falta de claridad en las pretensiones, toda vez que pretende se declare por posesión extraordinaria el dominio pleno y absoluto del inmueble en un área de 1.645 metros cuadrados, mientras que en los hechos manifiesta que se trata de un predio que hace parte de uno de mayor extensión.

Luego de conocer la determinación del Juzgado de instancia, la parte demandante allegó escrito de subsanación, en el que señaló respecto al primer punto de las falencias que, al realizar la lectura textual de la norma, la misma no exige que el certificado deba ser actualizado, mucho menos denota una vigencia; no obstante, al revisar el certificado de tradición y libertad del predio de mayor extensión que se adjuntó como anexo a la demanda, éste fue expedido 12 minutos antes de ser radicada la misma, pues el certificado hubo de ser emitido el día 15 de septiembre del 2021, a las 2:47 pm y la demanda se radicó el día 15 de septiembre del 2021, a las 2:59 pm, por tal motivo el certificado que se aportó como anexo a la demanda es el documento que exige la ley y se encuentra actualizado.

Sobre el segundo señalamiento, se expone que el plano anejado evidencian los linderos del predio identificado con ficha catastral N°174440100000000550026000000000, cual es del que se pretende el trámite, pues así se evidencia en el cuadro en donde la autoridad catastral establece los datos del predio, dejando entrever que coincide plenamente con el que se busca usucapir y no con el de mayor extensión, por otro lado, en cuanto a los linderos del predio de mayor extensión estos se encuentran establecidos en el certificado de tradición y libertad que se aportó como anexo en la demanda, agregando que se debe tener en cuenta el artículo 83 CGP que establece: *“...No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en algunos de los documentos anexos a la demanda”*.

Finalmente, en punto a las pretensiones en el tercer punto, se deja claridad que son las mismas que se establecen en el acápite introductorio de la demanda, al paso que ahonda por conferirse el dominio pleno y absoluto de un predio con un área de 1.645 metros cuadrados, como lo demuestra el certificado plano expedido por la autoridad catastral, desprendido de un predio de mayor extensión identificado con Folio de Matricula

Inmobiliaria 106-2169 y refleja que este predio de mayor extensión tiene un área de 3 hectáreas.

Seguidamente y como se indicó, mediante proveído del 09 de diciembre de 2021, el señor Juez Promiscuo Municipal de Marquetalia, Caldas, decidió rechazar la demanda, ello aunado en los siguientes argumentos:

1. “En cuanto al certificado de tradición actualizado del predio objeto del proceso de mayor extensión.” Al efecto se tiene que el certificado de tradición requerido no fue presentado junto con la demanda, tal y como lo expone el apoderado judicial, por lo tanto, no se dio cumplimiento a este tópico exigido en la inadmisión”.
2. “Valga aclarar que no se exigió por parte del Despacho transcribir los linderos expresados en la escritura pública, pero si presentarlos actualizados tanto del bien inmueble al que se pretende otorgar título de propiedad al poseedor material objeto de este litigio, así como del predio de mayor extensión”.
3. “Al respecto, ninguna aclaración se tuvo por parte del apoderado de la parte actora, antes por el contrario, se referencia la matrícula inmobiliaria N° 106-2169 del predio de mayor extensión y pretende que se declare el dominio pleno y absoluto”.

### **III. MOTIVOS DE DISENSO:**

La parte demandante al conocer la determinación tomada por el A-quo, recurrió la actuación judicial citada, rebatiendo sobre cada uno de los puntos así:

1. Señala que sí presentó el certificado de tradición requerido, tal y como lo demuestra con la captura de pantalla que se aporta como prueba.
2. Sobre el segundo reparo, argumentó el recurrente, que es menester recurrir a la ley 1561 del 2012 en su artículo 11 literal c, justamente cuando ora: *“Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región”*. En este entendido, iteró que con los anexos de la demanda aportó certificado plano predial número 17-444-106-0000003-2021, del predio con ficha catastral 174440100000000550026000000000, el cual pertenece al predio que se pretende

prescribir y se desprende de un predio de mayor extensión identificado con FMI 108-2169, expedido por la autoridad catastral competente, relevando como identifican plenamente los linderos actualizados del predio que se pretende usucapir, dando cumplimiento a la norma en mención y en concordancia con lo establecido en el artículo 83 del CGP cuando consagra: *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen”*.

Considera que el disponer aportar también los linderos del predio de mayor extensión, no es un requisito de la demanda, toda vez que, tanto la ley 1564 del 2012 como la ley 1261 del 2012, no establecen que se deben aportar los mismos y limitan esta exigencia al predio que se pretende usucapir.

De otro lado, agregó que el artículo 13 de la ley 1561 del 2012 denota: *“... Solamente rechazara la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en algunas de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1°,3°, 4°,5°,6°,7°,8°”* de esta ley, de tal forma que rechazar la demanda por circunstancias diferentes a la única establecida por la ley, conculca el derecho al acceso a la administración de justicia, máxime, cuando se aportaron todos y cada uno de los requisitos, documentos y anexos que exige la norma.

Es por ello que, el artículo 9° de la citada norma establece unos poderes especiales del juez entre los cuales tenemos el numeral 1° que preceptúa *“Acceder en forma permanente, ágil y oportuna a los registros y bases de datos de que trata el artículo 12 de esta ley, con el fin de verificar la situación del inmueble objeto del presente proceso o para suplir cualquier deficiencia de la demanda, sus anexos o requisitos”*, de tal forma que, no le era dable al Despacho rechazar una demanda especial de titulación de la posesión por falta de algún anexo o cualquier requisito como en este caso en concreto sería, según lo establece el proveído, aportar los linderos actualizados del predio de mayor extensión, entre tanto, estos se avienen factibles de verificar en la base de datos de Instituto Geográfico Agustín Codazzi; en tal sentido, solicita al Juez que reconsidere la decisión de rechazar la demanda por este motivo, y si es del caso, oficiar al IGAC para que a costas del demandante proceda a expedir un certificado con los linderos del predio de mayor extensión, esto en virtud, reitero, a que la norma no permite rechazar este tipo de demandas por deficiencias en sus anexos o requisitos, ya que, para ello el legislador en aras de lograr el objeto de la misma, ha decidido darle unos poderes especiales al Juez.

3. Ahora, en tratándose de la tercera situación debatida, el recurrente esbozó que como se estableció en la demanda y en el oficio que pretende subsanar la inadmisión, se ha venido aclarando que lo pretendido es la declaración del dominio pleno y absoluto de un predio que se desprende de uno de mayor extensión, esto se da en virtud a que, al ordenarse abrir nuevo folio de matrícula inmobiliaria, este predio empezará a ser un predio completamente independiente del cual se desprende y será la persona que prescribe en quien se origina ese derecho, pues así lo establece la Corte Constitucional en sentencia C-091 del 2018 en donde estableció que *“es un título originario de adquisición de derechos reales, por la posesión ejercida durante el tiempo y bajo las condiciones exigidas por la ley”*, de tal forma, que tendría su poderdante el dominio pleno y absoluto del predio que acaba de prescribir, no del predio de mayor extensión pues no se está reclamando en su totalidad, sino reitera, es del cual se abrirá nuevo folio de matrícula.

También aclaró, que por error involuntario en el escrito de subsanación se escribió que el folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión es el 106-2169, siendo que el que realmente corresponde es el 108-2169 como se estableció en la demanda y puede observarse en el certificado de tradición y libertad que se acopió.

Solicita entonces que teniendo en cuenta que los numerales del inciso 2° del artículo 90 del estatuto general ley 1564 del 2012, no son aplicables en este tipo de demandas ya que existe una ley especial, la ley 1561 del 2012, que así lo establece, pues ordena que sólo se podrá rechazar la demanda cuando se presente una de las circunstancias previstas en su artículo 13, las cuales no se dan este caso en concreto, por ende refulge imperioso revocarse la providencia confutada y ser admita.

Finalmente, el Juzgado de primer nivel se mantuvo incólume en su decisión de rechazar la demanda incoada, advirtiendo textualmente:

*“1.2 No logra observar el apoderado que esos requisitos sustanciales son prioritarios para el buen avance de su proceso y sin ellos es imposible darle avance a la prosperidad de las pretensiones que a voces de su poderdante peticiona le sean prosperas.*

*1.3 Consecuentemente bajo estas aclaraciones que deja el Despacho, se dispondrá no reponer la providencia impugnada y en su lugar conceder el recurso de alzada en el efecto devolutivo ante nuestro superior funcional”.*

## IV. CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA.

Este Despacho tiene la competencia para tramitar y fallar el recurso de apelación incoado. Efectuado el examen preliminar que indica el artículo 325 del Código General del Proceso, se encontró que no existe ninguna causa que impida resolver el recurso incoado.

### PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a este Juzgado determinar si hay lugar o no a revocar el auto de rechazo de la demanda, cual comprende el de su inadmisión, ello, en razón a que la parte demandante manifestó el cumplimiento de lo que adelece al instante de la subsanación.

### ASUNTO OBJETO DE EXAMEN.

Y bien, para descender a la solución del disenso, el Despacho estima superlativo atenderse a las siguientes consideraciones; veamos:

La Ley **1561 de 2012** enseña que la materia allí abordada cierne en: **“Por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones.”**

Luego, la demanda que se pretende promover en el *sub lite*, se encaminó hacia un proceso ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIEN INMUEBLE, por lo que claramente podemos identificar que se rige principalmente por esta ley además del Código General del Proceso.

En tal norte, es importante destacar lo que nos indica el artículo 13 de la mencionada Ley 1561 de 2012:

*“ARTÍCULO 13. CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA. Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda”.*

Seguidamente y en atención a la norma anterior, es menester hacer referencia entonces al artículo 6 ibidem y los numerales indicados:

**“ARTÍCULO 6o. REQUISITOS.** *Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere:*

*1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.*

*El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.*

*(...)*

*3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.*

*La resolución de inicio del estudio formal previsto en el Decreto 4829 de 2011, suspende el trámite del proceso de que trata la presente ley, hasta tanto se decida la inclusión o no del predio en el Registro Único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.*

*Si iniciado el proceso verbal especial de que trata la presente ley, el inmueble es incluido en el Registro o vinculado a los procedimientos previstos en el inciso anterior, el juez terminará el proceso y remitirá inmediatamente el caso, con toda la información existente sobre el mismo, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.*

*4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:*

*a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.*

*b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.*

c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

*PARÁGRAFO. Cuando la persona se encuentre en cualquiera de las situaciones descritas en este numeral, será incluida en los programas especiales de reubicación que deberá diseñar la administración municipal o distrital, de conformidad con la política nacional para estos fines.*

5. *Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.*

6. *Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.*

7. *Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.*

8. *Que no esté destinado a actividades ilícitas”.*

Lo preliminar tuvo lugar determinante, habida cuenta que en los elencos traídos a colación, por demás, aplicables al caso, enseñan que la demanda **solamente será rechazada**, cuando se encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o antes transcrito; así mismo, la inadmisión tendrá cabida ante eventos en los casos en cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez.

#### **CASO CONCRETO:**

Descendiendo al *sub judice*, se detalla como el asunto que convoca al Juzgado entraña la refutación de la parte demandante a la determinación del A-quo en rechazar la demanda.

Y bien, previo adentrarse en el análisis de fondo, se identificarán algunas circunstancias observadas en el devenir procesal en el asunto de marras; lo primero y más importante para llamar la atención al respecto, se trata de la poca de motivación en el proveído revisado al desatar el recurso de reposición, el cual sin ambages denota obviado un abordaje total de los argumentos llamados de tratamiento.

Así, es indiscutible y prolijo lo preconizado por Altas Cortes en cada una de sus jurisdicciones al respecto; o dicho de otro modo, el imperativo insoslayable para que las decisiones judiciales dimanen suficiente y debidamente motivadas.

Comprendido el punto, surge necesario ahora afirmar, como se aleja este Judicial del siguiente tenor literal: *“Tenemos que el apoderado de la parte actora ataca el auto que rechazó la demanda, **argumentando tácitamente** que se cumplió con la subsanación de la demanda en debida forma...”*

Lo antedicho, justamente en observancia a que el apoderado recurrente fue muy claro en su escrito de impugnación, en particular, al referir de forma **textual** y no tácitamente: *“Por último su señoría, en virtud a que por lo expuesto anteriormente considero **se cumplió con la subsanación de la demanda en debida forma...**”*

Ahora, pasando al asunto de fondo, dígame que se deben dirimir tres situaciones, a saber:

La primera de ellas, hace referencia a la presentación del certificado de tradición actualizado del predio de mayor extensión, aspecto sobre el que, el censor respondió aunado en una captura de pantalla, donde se evidencia que el mismo sí fue enviado como archivo PDF con los anexos de la demanda.

Efectivamente, al observar la captura de pantalla mencionada, se resalta un archivo en PDF con nombre **“Certificado de Tradición”** enviado al correo del Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Marquetalia.

A tal argumento, el A-quo no esgrimió ninguna clase de reparo, recordemos que simplemente se limitó a referir que *“...requisitos sustanciales son prioritarios para el buen avance de su proceso y sin ellos es imposible darle avance a la prosperidad de las pretensiones...”*. Nada se dijo entonces en punto de este hecho puntual; es decir, contrariar o cohonestar el arribo del documento, por lo tanto, esta instancia, ante los elementos, argumentos y la situación fáctica presentada, no tiene otro camino más que dar por sentado que el citado certificado de tradición, fue allegado al Despacho Municipal, iterase, en sede de lo acreditado por el apoderado.

En segundo lugar, se indica que el Juzgado de Marquetalia, Caldas, sostuvo que al actor debía presentar los linderos actualizados tanto del bien inmueble al que se pretende otorgar título de propiedad, así como del predio de mayor extensión, a lo que argumentó la parte recurrente que la ley 1561 del 2012 en su artículo 11 literal c, establece que con los anexos de la demanda se debe aportar: *“Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región”*, lo que en efecto ocurrió, pues con los anexos de la demanda adosó certificado plano predial número 17-444-106-0000003-2021, del predio con ficha catastral 17444010000000550026000000000, el cual pertenece al predio que se pretende prescribir y que se desprende de un predio de mayor extensión identificado con FMI 108-2169, expedido por la autoridad catastral competente en donde se identifican plenamente los linderos actualizados del predio que se pretende usucapir, sosteniendo que no es dable el exigir también los linderos del predio de mayor extensión ya que no es un requisito de la demanda pues tanto la ley 1564 del 2012 como la ley 1261 del 2012, no establecen que se debe aportar los mismos y limitan esta exigencia al predio que se pretende usucapir pues los linderos del predio de mayor extensión no tendrían ninguna incidencia en el proceso.

Por lo dicho anteriormente, se anota como brilló alejada alguna estimación en punto del particular; sin embargo, lo que analiza esta instancia, es que el señor abogado demandante tiene razón, pues anexó los correspondientes certificados plano prediales y ficha catastral, donde se pueden identificar plenamente los linderos del predio a usucapir (art. 83 C.G.P), los cuales ya es claro, no es necesario transcribirlos en el escrito de la demanda y tampoco se observa legal ni procesalmente necesario el que se aporten los linderos del predio de mayor extensión, pues las normas en comento no lo exigen.

Tal vez se está confundiendo lo que indica el artículo 11 literal **a)** de la pluricitada Ley 1561 de 2012, donde se indica que *“...cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este”*, exacción que repítase, confluye satisfecha conforme se discurrió *supra*.

Por demás se aclara que por error involuntario en el escrito de subsanación se escribió que el folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión es el 106-2169, siendo realmente el 108-2169 como se puede observar en el certificado de tradición y libertad aportado.

Finalmente y en el tercer punto de disenso, del cual tampoco hubo un argumento puntual en la decisión, se expuso una falta de claridad en las pretensiones, toda vez que pretende se declare una vez edificado el término extraordinario, el dominio pleno y absoluto del inmueble en un área de 1.645 metros cuadrados; no obstante, en los hechos se especificó que se trata de un predio que hace parte de uno de mayor extensión, a lo que subsanó la parte demandante refiriendo que las pretensiones son las mismas que se establecen en el acápite introductorio de la demanda, al paso que persigue la configuración del dominio pleno y absoluto de un predio con un área de 1.645 metros cuadrados, como lo demuestra el certificado plano expedido por la autoridad catastral, el cual se desprende de un predio de mayor extensión identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 106-2169 ( ya aclarado que es 108-2169), en el cual se refleja que este predio de mayor extensión tiene un área de 3 hectáreas.

En tal norte, para esta Célula Judicial se presenta claro que el predio pretendido de usucapir es de 1.645 metros cuadrados y se desliga de uno de mayor extensión, de 3 hectáreas (30 mil metros cuadrados), por lo tanto, ninguna confusión se detecta en tal sentido.

Para finalizar y como argumento no menos importante, debe nuevamente mencionarse lo direccionado en el artículo 13 ya expuesto de la Ley 1561 de 2021 donde se indica que solamente (única y exclusivamente) se rechazará la demanda cuando se encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de esta ley, las cuales una vez analizadas, no se configuran en el escrito de la demanda presentada por la parte actora.

Ahora, si la incertidumbre es de la entidad tal para el Juez de instancia respecto de lo reclamado, se advierte que en clave del siguiente tenor:

Art. 13 Ley 1561 de 2021 *“Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda.*

**ARTÍCULO 5o. PROCESO VERBAL ESPECIAL.** *Los asuntos objeto de esta ley se tramitarán por el proceso verbal especial aquí previsto y se guiarán por los principios de concentración de la prueba, impulso oficioso, publicidad, contradicción y prevalencia del derecho sustancial. En lo no regulado en esta ley, se aplicarán las disposiciones previstas para el proceso verbal de declaración de pertenencia en el estatuto general de procedimiento vigente.*

**ARTÍCULO 9o. PODERES ESPECIALES DEL JUEZ.** *Para garantizar el cumplimiento del objeto, la finalidad y los principios del presente proceso, el Juez tendrá los siguientes poderes especiales:*

*5. Todos los mecanismos para evitar que se desvirtúen los fines y principios establecidos en esta ley, en especial, la igualdad real de las partes, la gratuidad de la justicia, la simplicidad en los trámites, la celeridad de los procesos, la oficiosidad, la inmediación, la sana crítica, la concentración de la prueba y el debido proceso.”*

Podrá agotarse el ejercicio oficioso en línea de obtener la documentación o insumos probatorios que permitan superar cualquier incertidumbre respecto del proceso y aún más de los predios que connotan importancia para el disenso.

Colofón de los argumentos anteriores, encuentra esta instancia que le asiste razón a la parte demandante en sus disensos y, por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal deberá en consecuencia proceder al estudio de admisión de la demanda referenciada en atención de la totalidad de los documentos anexados, adicional de las previsiones legales aplicables.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto No. 834 del 09 de diciembre de 2021 por medio del cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Marquetalia, Caldas, rechazó la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al señor Juez Promiscuo Municipal de Marquetalia, proceda al estudio de admisión en atención de la totalidad de los documentos anexados, adicional de las previsiones legales aplicables, ello, respecto de la demanda **VERBAL ESPECIAL PARA TITULACION DE LA PROPIEDAD**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **GLORIA ESPERANZA ZULUAGA GÓMEZ** contra **JOSÉ JESÚS HENAO, ALEJANDRINA MOLINA** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Marquetalia, Caldas, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Alzate Ramirez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo  
Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58800725dd6ed93948e9f3784fbf4b037cb5a144d9d50c1a782b42deab21d220**

Documento generado en 02/05/2022 03:16:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**